

proyecto de ejecución y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 607/88) 2.976

Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 634/88) 2.977

2488 Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 608/88) 2.977

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2489 Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 609/88) 2.977

Resolución de 21 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a trámite de información pública, para el levantamiento de actas previas de expediente de expropiación con motivo de obras (I-SE-157). 2.977

2544 Anuncio de la Delegación Provincial de Jaén, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto, de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 629/88) 2.977

Resolución de 22 de junio de 1988, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se convoca a los propietarios afectados en el expediente de expropiación de la obra que se cita (JA-2-H-139). 2.978

O. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 652/1988, de 24 de junio, de delimitación de la zona de promoción económica de Andalucía (BOE núm. 154, de 28.6.88).

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de Incentivos Regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona que abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo I, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésto se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo I será de 50 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales, una presencia mucho más activa de los Comunidades Autónomas, que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional, se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al propio tiempo que se intenta incidir en el desarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5º, números 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de junio de 1988.

DISPONGO :

Artículo 1º. Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Andalucía que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma y se clasifica como zona de tipo I.

Art. 2º. 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente:

2. Ningún proyecto que se ocaja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepta las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que se hace referencia en el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo I.

Art. 3º. En la zona de promoción económica de Andalucía serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4º. Los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de la zona de promoción económica de Andalucía son los siguientes:

Corregir los desequilibrios económicos y sociales de Andalucía en términos de renta y paro.

Favorecer la integración entre los sectores productivos y, en especial, aquellos sistemas de producción y comercialización integrados con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.

Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de Andalucía, otorgando apoyo especialmente a las pequeñas y medianas Empresas.

Propiciar un desarrollo adecuado de la estructura empresarial de forma compatible con la preservación del medio ambiente y con la política de fomento de la actividad económica.

Art. 5º. 1. El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminará cuando lo determine el Gobierno, a la vista de los resultados que se logren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socio-económica y a propuesta del Consejo Rector, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de común acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Art. 6º. Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona o los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de Delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 7°. 1. A los efectos previstos en el artículo 7° del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.

Industrias agroalimentarias, de acuicultura y de transformación y conserva de productos pesqueros, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.

Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

Modernización de la oferta hotelero existente que suponga una mejora importante de la calidad e instalaciones complementarias de ocio de especial interés en las zonas de alta densidad turística. Establecimientos de alojamiento hotelero o de turismo rural, campamentos de turismo e instalaciones complementarias de ocio de especial interés, en otras zonas y, en general, otras ofertas turísticas especializadas de relevancia para el desarrollo de la zona.

2. Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluidos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4° de este Real Decreto.

En todo caso, se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la CEE, vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector, se podrá establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables, conforme a las directrices de política económica.

Art. 8°. 1. Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de Andalucía a las Empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones.

a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8°, 2, del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8°, 3, del Reglamento, con una inversión aprobada cuya cuantía sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la Empresa que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzadas y se mantenga el nivel de empleo.

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8°, 4 del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínima, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 10° del Real Decreto.

Art. 9°. Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además los siguientes requisitos:

Ser viables técnica, económica y financieramente.

Autofinanciarse al menos en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.

No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10°. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.

Traídas y acometidas de servicios.

Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

Obra civil en: Oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

Bienes de equipo en: maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos.

Otras inversiones en activo fijos materiales.

Investigación y desarrollo (I + D) que realice la propia empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20% de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado Art. 10° del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), únicamente podrán ser aprobadas, si en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los artículos, dentro del período de vigencia de los incentivos regionales entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente Resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA, recuperable.

Art. 11°. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creadas y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento, o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido, y en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2° de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12°. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23. 1, del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13°. El procedimiento de administraciones y gestión en los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado y obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ella se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75.000.000, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos y Regionales, en lugar del documento C) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real

Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que éste pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en el Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en los Grandes Areas, aunque los órganos administrativos que los tramiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8º. número 1, párrafos a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. Queda cerrado el plazo para la presentación de nuevas solicitudes a los beneficios del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía por lo que a estos efectos se derogan las siguientes disposiciones:

Decreto 2622/1976, de 30 de octubre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre) y su corrección de errores («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1977).

Real Decreto 1117/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la delimitación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 1112/1977, de 20 de mayo, sobre regulación del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» del 26), excepto su artículo 4º, por afectar a materia transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Real Decreto 1464/1981, de 19 de junio, por el que se convoca concurso de beneficios en el Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía y se dictan normas de tramitación de solicitudes y gestión de beneficios («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), en lo que no fue derogado a su vez por el Real Decreto 3361/1983.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Zonas prioritarias

Provincia de Almería

- Almería
- Huércal-Overa
- Vélez-Rubio
- Albox
- Olula
- Macael
- Tíjola
- Tabernas
- Fiñana
- Canjayar
- Vera
- Berja
- Adra
- El Ejido
- Raquetas
- Níjar

Provincia de Cádiz

- Cádiz
- Arcos de la Frontera
- Olvera
- Barbarte
- Ubrique
- Algeciras
- Sanlúcar de Barrameda
- Medina Sidonia
- Jerez de la Frontera
- Chiclana de la Frontera
- Puerto Real
- Puerto de Santa María
- San Fernando

Provincia de Córdoba

- Córdoba
- Pozoblanco
- Hinojosa del Duque
- Peñarroya
- Montoro
- Benamejí
- Castro del Río
- Fernán Núñez
- La Rambla
- La Carlota
- Posadas
- Palma del Río
- Lucena
- Cabra
- Baeno
- Montilla
- Puente Genil
- Priego de Córdoba
- Rute
- Villanueva de Córdoba

Provincia de Granada

- Granada
- Almuñécar
- Baza
- Huésca
- Guadix
- Pedro Martínez
- Ugíjar
- Alquife
- Lacalashtra
- Iznalloz
- Montefrío
- Illora
- Santa Fe
- Pinos Puente
- Laja
- Albuñol
- Alhama de Granada
- Dúrcal
- Matrill
- Orjiva
- Cadiar

Provincia de Huelva

- Huelva
- Aracena
- Cortegana
- Santa Olalla
- Minas de Río Tinto
- Nerva
- Puebla de Guzmán
- Villanueva de los Castillejos
- Ayamonte
- Isla Cristina
- Bonares
- La Palma del Condado
- Bollullos
- Almonte
- Valverde del Camino

Provincia de Jaén

Jaén
 Ubeda
 Orcera
 Villacarrillo
 Cazorla
 Quesada
 Jodar
 Baeza
 La Carolina
 Linares
 Santisteban del Puerto
 Andújar
 Huelma
 Porcuna
 Martos
 Torredonjimeno
 Alcalá la Real
 Mancha Real
 Guarromán

Provincia de Málaga

Málaga
 Antequera
 Campillos
 Archidona
 Ronda
 Nerja
 Torrox

Cortes de la Frontera
 Estepona
 Colmenar
 Alora
 Yunquera
 Coín
 Vélez-Málaga
 Fuengirola
 Marbella

Provincia de Sevilla

Lara del Río
 Cazalla de la Sierra
 Constantina
 Osuna
 Ecija
 Estepa
 Dos Hermanas
 Alcalá de Guadaíra
 Marón de la Frontera
 Marchena
 Utrera
 Lebrija
 Castilla de las Guardas
 Guillena—
 Cantillana
 Carmona
 Pilas
 Sanlúcar la Mayor
 La Rinconada

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores de la Resolución de 18 de mayo de 1988, por la que se establecen tarifas de referencia aplicable al transporte de remolacha durante la campaña de 1988. (BOJA núm. 46, de 14.6.88).

Advertido errores en el texto de la Resolución de 18 de mayo de 1988, por la que se establecen tarifas de referencia aplicables al transporte de remolacha durante la campaña de 1988 publicado en el BOJA núm. 46 con fecha 14 de junio, procede se rectifique en el sentido siguiente.

PAGINA 2.287

Segundo párrafo de la parte expositiva.

Donde dice: «Las condiciones del mercado aconsejaron».

Debe decir: «Las condiciones del mercado que aconsejaron».

PAGINA 2.288

En la tabla de recorrido/precio:

Se ha omitido el tramo kilométrico 180-190.

En la misma tabla:

Se ha omitido el importe (Tm/Ptas) correspondiente al tramo kilométrico 140-150 Kms.

Como quiera que han sido alterados las cifras desde el tramo 120 a 130 Kms, se vuelven a publicar nuevamente desde el tramo antes señalado con sus correspondientes importes, a fin de evitar posibles errores en su interpretación.

RECORRIDO KILOMETROS

PRECIO POR TONELADA/PTAS

120 o 130	1.200
130 o 140	1.218
140 o 150	1.235
150 o 160	1.253
160 o 170	1.269
170 o 180	1.362
180 o 190	1.462
190 o 200	1.570

Sevilla, 17 de junio de 1988

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ACUERDO de 31 de mayo de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca a firmar un convenio de colaboración con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén y diversas Cooperativas Olivareras de la provincia de Jaén, para la creación y puesta en funcionamiento de un panel de catadores de aceite de oliva.

La mejora y potenciación de los instrumentos y canales de comercialización así como la transparencia en la formación de los precios, son acciones que la Consejería de Agricultura y Pesca considera prioritarios en su política agroalimentaria. Ahora bien, para que las transacciones comerciales se realicen adecuadamente es preciso que los precios reflejen las diversas categorías y calidades de los productos, lo cual exige una previa tipificación.

En el caso del aceite de oliva se hace cada vez más necesario operar sobre partidas de calidad perfectamente conocidas, no solo en cuanto a acidez sino sobre un completo análisis químico-sensorial realizado con los medios idóneos y personal especialmente preparado poro ello. Toda potenciación de estos meconismos redundará en beneficio de los olivereros.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 1988, ho adoptado el siguiente:

ACUERDO

Autorizar al Consejero de Agricultura y Pesca para firmar con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén y diversos cooperativas almazareras de la provincia, el Convenio de colaboración que se incluye como anexo, para la creación y puesta en funcionamiento de un Panel de Catadores de Aceite de Oliva.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
 Y CAMOYAN
 Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
 Consejero de Agricultura y Pesca